

EJECUTIVO SINGULAR.

RAD NO. 70-001-40-03-002-2014-00505-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso informándole que el integrante de la parte ejecutada LUIS MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ, presenta derecho de petición mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares recaídas en su contra.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 9 de Octubre del 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que efectivamente el integrante de la parte ejecutada LUIS MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ, impetra escrito denominado Derecho de Petición, en el que solicita se levante las medidas cautelares dictadas en su contra al interior de la presente causa, recaídas sobre el salario percibido, con fundamento en que fue víctima del delito de suplantación, habiéndose realizado sin su consentimiento y autorización varios créditos a su nombre, como el que ocupa la atención, razón por la cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 7610960001632013-02503, resultando capturado en flagrancia el señor Joaquín Blanco Mosquera, el día seis (6) de septiembre del 2013, cuando pretendía desbloquear cuentas bancarias a nombre de CASTILLO MARTÍNEZ, en donde se realizaban las consignaciones de los créditos que efectuaba, siendo condenado el señor Joaquín Blanco Mosquera, por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica Córdoba, a la pena de cuarenta y seis (46) meses y cuatro (4) días de prisión por el punible de USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Alega el petente que por las defraudaciones efectuadas por Joaquín Blanco Mosquera, su salario como miembro de las Fuerzas Militares, se vio reducido en un 50% a raíz de las deducciones que se practicaban desde el año 2014, razón por la que se vio obligado a retirarse de las Fuerzas Militares, por cuanto lo devengado no alcanzaba a sufragar las necesidades básicas propias y de su familia; teniendo temor en la actualidad por los ahorros para la adquisición de la vivienda que realizó durante el tiempo que trabajó, se pueda ver perjudicado al momento del retiro.

Sea esta la oportunidad para aclarar al solicitante que el Derecho de Petición, en que sustenta su solicitud es improcedente cuando se ostenta la condición de parte procesal en un litigio,- mírese que quien signa el memorial es sujeto pasivo de la acción ejecutiva deprecada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES MUEBLES SAN FRANCISCO "COOTRAMUNSANF",- al respecto ha enseñado la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-377 DE Abril 3 de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO que: *"El derecho de petición, no procede para poner en marcha el aparato judicial, o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, ahora bien, en caso de mora judicial, puede existir trasgresión del*

debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones de los jueces pueden distinguirse dos. De un lado los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el C.C.A. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel proceso (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Conviene precisar que el Derecho Fundamental de Petición contenido en la Constitución Política de Colombia, se halla reglado en los artículos 13, 14 y 15, de la Ley 1755 de junio 30 de 2015. *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, indicadores de los requisitos, formas y términos en que se deben impetrar y resolver tales solicitudes; y, su ejercicio debe sujetarse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia, además deberá cumplir con los mínimos requerimientos relacionados en el artículo 16 Ibídem, y en caso de presentarse solicitud que incumpla sus prescripciones, o, que el solicitante no lleve la gestión de trámite necesaria para desatar el fondo del asunto, se le requerirá para que la complemente con la expresa advertencia que en caso de negativo u omisivo se entenderá desistida, excepto que antes de vencer el plazo otorgado pida prórroga, artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015,-.

Están acreditados en el plenario los supuestos fácticos siguientes: que el petente señor LUIS MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ, es sujeto pasivo de la acción ejecutiva, ejercida por la COOPERATIVA “COOTRAMUSANF”, quien al momento de propiciar la causa solicitó cautelas en su contra, razón por la que la Judicatura en providencia del dieciséis (16) de octubre del 2014, dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como Infante de Marina adscrito a la Armada Nacional, medida que se encuentra vigente; así mismo se observa que mediante auto del cinco (5) de febrero del 2015, se dispuso Seguir Adelante con la Ejecución.

Centra su queja el petente LUIS MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ, en que con ocasión de la Sentencia dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica Córdoba, contra el señor Joaquín Blanco Mosquera, por el punible de USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, quien lo suplantó e intentó desbloquear una cuenta que poseía en el BANCO BBVA S.A. al momento de su captura, se disponga por esta Judicatura en la hora de ahora el levantamiento de la medida de aprisionamiento decretada en su contra.

Al respecto se permite el Despacho precisar, que si bien se tiene la certeza que el integrante de la parte ejecutada LUIS MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ, fue suplantado por el sujeto Joaquín Blanco Mosquera, al existir una condena proferida por un Juez de la República en contra de este último, tampoco es menos cierto, que en dicha providencia no se hace mención por parte alguna que el crédito objeto de recaudo coercitivo mediante el presente pleito, fue adquirido por el timador en su nombre, por lo que este Operador Judicial carece de certidumbre sobre las aseveraciones del

petionario, pues, luego de un estudio, el Juez Penal, únicamente hizo referencia a la cuenta que poseía este último en el BANCO BBVA S.A., pero jamás y nunca se afirma que el crédito aquí cobrado haga parte de las usurpaciones hechas en contra del solicitante, mucho menos que el condenado haya comparecido y suscrito los documentos acreditatorios de la prestación aquí cobrada haciéndose pasar ante el acreedor-ejecutante "COOTRAMUSANF", como el señor LUIS MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ.

Estima la Judicatura, que ante la certeza en la suplantación de su identidad que desde el año 2013, tenía el integrante de la parte ejecutada CASTILLO MARTÍNEZ, la actitud a seguir era denunciar ante las respectivas autoridades los distintos créditos que había efectuado el condenado utilizando su nombre o identidad, para de esta manera demostrar que no había sido él quien los había adquirido, peor aún, cuando en la providencia penal en que fundamenta su petición no se hace referencia por lo menos a la litispendencia que ocupa la atención, evidenciándose la imposibilidad de acceder positivamente a la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior de la presente contención, impetrada por el integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva LUIS MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 112 FECHA: 13-10-20 SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b2e9c661fd3574dc85a84552d25e5996503e4e71128838fa2fb42ea5b13d5b

Documento generado en 09/10/2020 02:43:54 p.m.